



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXP. N° : 2020-0009150
PROCESADO : GUILLERMO RAMOS HUAMAN
INFRACCION : PROVOCAR INCENDIOS FORESTALES
LUGAR : C.C. CCEÑUARAN-ANDAHUAYLAS

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° D000009-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFSAPURIMAC-AI-EAJ, de fecha 02 de diciembre del 2020, sobre **Procedimiento Administrativo Sancionador**, (en adelante PAS), seguido contra **GUILLERMO RAMOS HUAMAN**, (en adelante el procesado) identificado con DNI N° 44184782, domiciliado en la comunidad campesina Cceñuaran, distrito y provincia Andahuaylas, departamento Apurímac, por provocar incendios forestales y realizar la quema de recursos forestales que forman parte del patrimonio, en el sector denominado Pitiminas, de la comunidad campesina Cceñuaran, distrito y provincia Andahuaylas, tipificado como infracción muy grave a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, previsto en los literales a) y b) del numeral 137.3 del artículo 137 del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura. El SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a partir del 25 de noviembre del 2020, el Ministerio de Agricultura y Riego se denomina Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad¹;

¹ **TUO de la Ley N° 27444. Artículo 249°.** - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, en ese sentido, el artículo 145° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre—SERFOR², la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo;

Que, conforme a ello, la primera disposición complementaria transitoria³ del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, reconociendo como una de sus funciones ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre;

Que, conforme a lo antes señalado el artículo 249 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”*;

Que, asimismo para efectos de imponer sanción administrativa se tiene que tener en cuenta lo establecido en el artículo 254 del mismo cuerpo normativo que dice: *“254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación”*;

Que, en esa línea de razonamiento, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, se resolvió, entre otros, disponer que los Administradores Técnicos de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre designen a los Responsables de la Instrucción dentro

² **Ley N° 29763. Artículo 13°.** - **Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.** Créase el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura. El Serfor es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre. El Serfor es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR) y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito. Coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.

³ **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del SERFOR. Disposiciones complementarias transitorias.** **“Primera.** - Las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR, pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, en tanto se concluya el proceso de transferencia de las funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Corresponde a la Dirección Ejecutiva crear, delimitar y reubicar las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (...). “(...) En el ámbito territorial en donde no se hubiera dado por culminada la prestación de servicios a que hace referencia el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2007-AG, ejercen las siguientes funciones: l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre (...).”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de los procedimientos administradores sancionadores a su cargo⁴; autoridad encargada de la fase instructora que, para tal efecto, se le reconoció la facultad de *“la emisión del acto de inicio del PAS o el informe de archivo, de ser el caso”*⁵;

Que, en cumplimiento a lo establecido precedentemente, el Administrador Técnico de la ATFFS Apurímac, mediante Resoluciones Administrativas N° 048-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC, de fecha 20 de abril del 2018, y Resoluciones Administrativas N° 0108-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC, designó como responsables de la fase instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores a cargo de la ATFFS Apurímac, a los siguientes profesionales: Víctor Wilber Tello Alfaro, Edinson Abel Quiroz Gonzales, Gianfranco Tulliano Palacios, Manuel Torbisco Vivanco y Efraín Aparco Jiménez, Daydamia Chumbes Salas y Ronald Rojas Velasque, quienes vienen cumpliendo sus funciones como Autoridad Instructora de los PAS a cargo de la ATFFS Apurímac;

Que, por otra parte, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero del 2020, se aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, que tiene como finalidad uniformizar los criterios y el procedimiento empleado para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril del 2021, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que en su primera disposición complementaria transitoria, señala lo siguiente: *“Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo las disposiciones de este Reglamento que resulten más favorables a los administrados”*

Que, conforme se puede advertir de los documentos que obran en el presente expediente, se tiene el acta de intervención N° 015-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS APURIMAC-AI, de fecha de notificación 21 de setiembre del 2020, documento con el que se inició el PAS, contra **GUILLERMO RAMOS HUAMAN**, identificado con DNI N° 44184782, domiciliado en la comunidad campesina Cceñuaran, distrito y provincia Andahuaylas, departamento Apurímac, por provocar incendios forestales y realizar la quema de recursos forestales que forman parte del patrimonio, en el sector denominado Pitiminas, distrito y provincia Andahuaylas, tipificado como infracción muy grave a la Ley

⁴ Artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Responsable de la Instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	Administrador Técnico de la ATFFS	Director(a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre

⁵ El artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, establece como una de las funciones de la Autoridad Instructora *“Emitir el acto de inicio del PAS o el informe de archivo, de ser el caso”*.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Forestal y de Fauna Silvestre, previsto en los literales a) y b) del numeral 137.3 del artículo 137 del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas. Sustentada en el reconocimiento voluntario de la comisión de la infracción administrativa. La mencionada Acta de Intervención fue debidamente notificada y diligenciada en la fecha antes señalada, conforme consta la firma del procesado en la parte inferior del documento;

Que, conforme se evidencia del Acta de Intervención anotada precedentemente, la Autoridad Instructora del PAS imputó al procesado a título de cargo, el hecho concreto de provocar incendios forestales y realizar la quema de recursos forestales que forman parte del patrimonio, en el sector denominado Pitiminas, distrito y provincia Andahuaylas, habiendo afectado especies de Taya (50), Checche (20), plantaciones forestales de Pino (250), e Ichu, en un área total de 40.9 ha;

Que, frente a la imputación del hecho a título de cargo, el procesado presentó su descargo, el mismo que fue evaluado por la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción N° D000009-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAPURIMAC-AI-EAJ, descargo en el que el procesado alega haber realizado la quema de rastrojos en el predio que viene posesionando ubicado en el sector Pitiminas de la comunidad campesina Cceñuaran con la finalidad de sembrar papas, fuego que fue sofocado, y que, aproximadamente a la 01:00 horas del día siguiente se inició el incendio forestal, la que no pudo controlar por las circunstancias de la oscuridad. Además, alega que es la primera vez que realizó este tipo de conducta, y que lo realizó por desconocimiento de las normas legales. Por otro lado, pide que se le aplique la sanción de acuerdo a los criterios de gradualidad. En ese orden de razonamiento, la Autoridad Instructora concluye que, del análisis y evaluación de los medios probatorios de cargo y descargo, está probado que la conducta desplegada por el procesado constituye infracción a la ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, conducta prevista en los literales a) y b) del artículo 137 numeral 137.3 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N° 021-2015-MINAGRI. Por ello, recomienda imponer sanción de multa de 0.127 UIT, que de acuerdo al valor de la UIT para el año 2021 equivale a QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 80/100 SOLES (S/. 558.80);

Que, del fundamento precedente, se puede advertir que el procesado **RECONOCE** su responsabilidad de manera expresa y por escrito, situación que no les exime de responsabilidad administrativa, empero, puede atenuarse la sanción propuesta por la Autoridad Instructora, en virtud a lo dispuesto en el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444: "*numeral 2) Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)*". En el presente caso, la Autoridad Instructora al momento de emitir el Informe Final de Instrucción advirtió este aspecto, razón por la que propone imponer sanción de multa de 0.127 UIT, que de acuerdo al valor de la UIT para el año 2021 equivale a QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 80/100 SOLES (S/. 558.80), calculo que fue realizado de acuerdo a los lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanciones pecuniarias, aprobado mediante R.D.E. N° 004-2018-SERFOR-DE;

Que, conforme a lo anterior, el procesado reconoce de manera expresa y por escrito haber cometido la infracción administrativa prevista en los literales a) y b) del numeral



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

137.3 del artículo 137 del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI. Por tanto, es procedente imponer sanción de multa de 0.127 UIT, que de acuerdo al valor de la UIT para el año 2021 equivale a QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 80/100 SOLES (S/. 558.80), la que deberá ser depositada en el Banco de la Nación Transacción 9660 Código TUPA 7827 a nombre del Servicio Nacional de Servicio Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, dentro de los quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo de remitir el recibo del abono en original dentro de los cinco (5) días siguientes de haber efectuado el pago a la oficina de la ATFFS Apurímac, en caso de incumplimiento se procederá al cobro coactivo;

Que, también, amerita comunicar al procesado que el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece que las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT;

Que, por otra lado, es necesario resaltar que durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el procesado, se ha cumplido con el debido procedimiento administrativo, se actuó en todo momento respetando el principio de Legalidad, causalidad y el Principio de Tipicidad, así como, se estableció el monto de la sanción pecuniaria en cumplimiento de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y aplicación de los criterios de gradualidad, además se tomó en consideración la aceptación expresa y por escrito de la aceptación de la comisión de la infracción administrativa por parte del procesado;

Que, por otra parte, el artículo 141 del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, sobre las medidas provisionales, establece que: *“El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, pueden disponer medidas cautelares o precautorias previo al inicio o dentro de los procedimientos administrativos sancionadores o de caducidad a su cargo, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio y en protección de finalidades e interés públicos”*. En el presente caso la Autoridad Instructora del PAS, no dispuso ninguna medida provisoria;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación; estos actos impugnatorios pueden interponerse contra el acto de sanción en el término de 15 días perentorios y deberán resolverse dentro de los 30 días hábiles por la autoridad correspondiente;

Que, la autoridad ante quien se debe presentar el recurso administrativo de reconsideración o apelación es a la Autoridad Sancionadora que suscribe el presente acto administrativo, en caso de interponer recurso de reconsideración el encargado de resolver este recurso impugnatorio será este mismo, en el caso de interponer recurso de apelación, lo resolverá el Superior Jerárquico, es decir, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, de conformidad a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

De conformidad con el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SERFOR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI y estando a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000081-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 13 de mayo del 2021, y con el visto bueno de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- IMPONER, al infractor **GUILLERMO RAMOS HUAMAN**, identificado con DNI N° 44184782, domiciliado en la comunidad campesina Cceñuaran, distrito y provincia Andahuaylas, departamento Apurímac, la sanción pecuniaria de **0.127 UIT, que de acuerdo al valor de la UIT para el año 2021 equivale a QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 80/100 SOLES (S/. 558.80)**, por provocar incendios forestales y realizar la quema de recursos forestales que forman parte del patrimonio, en el sector denominado Pitiminas, comunidad campesina Cceñuaran, distrito y provincia Andahuaylas, tipificado como infracción muy grave a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, previsto en los literales a) y b) del numeral 137.3 del artículo 137 del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2º.- DISPONER, que el importe de la multa deberá ser depositada en el **Banco de la Nación Transacción 9660 Código TUPA 7827 a nombre del Servicio Nacional de Servicio Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR**, dentro de los quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo de remitir el recibo del abono en original dentro de los cinco (5) días siguientes de haber efectuado el pago a la oficina de la ATFFS Apurímac, en caso de incumplimiento se procederá al cobro coactivo.

Artículo 3º.- COMUNICAR, al infractor que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

Artículo 4º.- INFORMAR, que contra la presente Resolución de Sanción procede interponer recurso de reconsideración o apelación dentro del plazo de 15 días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5º.- INDICAR, que la Autoridad para resolver el recurso de reconsideración es el Administrador Técnico de la ATFFS Apurímac (Autoridad Sancionadora), y la Autoridad para resolver el recurso de apelación es la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR.

Artículo 6º.- NOTIFICAR, la presente Resolución Administrativa al infractor en su domicilio real ubicado en la comunidad campesina Cceñuaran, distrito y provincia Andahuaylas, departamento Apurímac, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7º.- REMITIR, copia de la presente Resolución Administrativa a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, para su respectivo registro y publicación en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre www.serfor.gob.pe

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Documento formado digitalmente

.....
Ing. Edinson Abel Quiroz Gonzales
AUTORIDAD SANCIONADORA
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre Apurímac-ATFFS Apurímac
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR

C. Copia.
Archivo
Infractor
DGIOFFS